

Reporte Audiencia Pruebas Liberty SA//Fija Fecha Continuación//Rad. 2019-00159//Dario Gómez VS Corfeinco

David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Jue 06/06/2024 18:50

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

Apreciado Equipo, cordial saludo.

Me permito informar que el día 6 de junio de 2024, siendo las 9:00 a.m., asistí de manera virtual en representación de Liberty Seguros S.A., a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., dentro del siguiente asunto:

DESPACHO: 1 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE POPAYÁN

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: DARIO GÓMEZ MOLANOY OTROS

DEMANDADOS: CORFEINCO Y OTROS

LLAMADA GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO No.: 190013333001-2019-00159-00

CÓDIGO No.: CASE 16639

***NOTA 1:** Por el momento la contingencia continúa siendo “Remota”. No obstante debo hacer las siguientes precisiones y que son totalmente relevantes:

- Con la calificación inicial de la contingencia, se informó sobre la posibilidad de que el llamamiento en garantía formulado por “Corfeinco” a Liberty, fuera ineficaz por extemporaneidad de la notificación, según la siguiente premisa: *“... debe indicarse que se configuró la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto el Auto Interlocutorio No. 1258 del 22 de julio de 2021, notificado en estados el 23 de julio de dicha anualidad, admitió el llamamiento en garantía propuesto por la ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO a LIBERTY PROTECCIÓN EMPRESARIAL. Sin embargo, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 1801 el 13 de diciembre de 2022, notificado en estados el 14 de diciembre de dicha anualidad, a través del cual se ordenó notificar a la aseguradora. Transcurriendo más de un (1) año y cinco (5) meses después de haber sido admitido el llamamiento en garantía en cuestión...”* Sin embargo, el fundamento mencionado debe adicionarse, tomando en cuenta que el Auto No. 503 del 2 de mayo de 2022, ordenó notificar a Liberty del Auto No. 1258, notificación que se realizó el 3 de mayo de 2022, pero equivocadamente al correo notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y no a co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com por lo que Liberty solicitó nulidad por indebida notificación, siendo avizorado el error por el despacho, mediante Auto No. 1801 del 13 de diciembre de 2022, se ordenó notificar a la aseguradora. Ahora bien, lo que hace peculiar toda esta situación, es que mediante Auto No. 91 del 31 de enero de 2023, la judicatura nuevamente analiza la solicitud de nulidad de Liberty, cuando para el 27 de enero de 2023 la compañía ya había contestado, y el juez decidió tener como notificada del llamamiento por conducta concluyente a Liberty desde tal fecha. Con esto último, existen 3 hipótesis de posible ineficacia, **la primera** que iniciaría desde que se profirió el auto No. 1258 del 22 de julio de 2021 y hasta el día 14 de diciembre de 2022 cuando se notificó por estados el Auto No. 1801, ya que la notificación ordenada con el Auto No. 503 del 2 de mayo de 2022, fue errónea por hacerse a un correo no autorizado. **La segunda**, y si se entiende saneada la situación anterior con el Auto No. 1801, respecto de la indebida notificación, iniciaría desde que se expidió el Auto No. 1258, y hasta el 27 de enero de 2023 cuando se entendió por notificada por conducta concluyente a Liberty. **Y la tercera**, si en juicio de gracia se tiene que el término de 6 meses para notificar debe iniciar desde que se profirió el Auto No. 503 del 2 de mayo de 2022, que ordenó notificar a la aseguradora, de igual modo el término se habría excedido, considerando que con el Auto No. 91 del 31 de enero de 2023, se entendió notificada por conducta concluyente a la compañía el 27 de enero de 2023.

Lo extensamente considerado, fue fundamento para que en esta audiencia se solicitara en la etapa de saneamiento que el Juez se pronunciara sobre la solicitud de ineficacia de llamamiento en garantía que presentamos con la contestación de la demanda y lo evidenciado con el decurso del proceso, a lo cual no se accedió por considerarse saneada la actuación. No obstante, se interpusieron los recursos a disposición, como lo es la reposición en subsidio de apelación que fueron denegados, y el recurso de reposición en subsidio de queja que fue concedido. Debemos estar muy pendientes de lo que resuelva el Tribunal.

***NOTA 2:** En congruencia con la antecedente, debo recordar que en nuestra contestación de la demanda no se presentaron excepciones frente al llamamiento en garantía, esto porque Corfeinco no aportó la póliza, sino una cotización. Empero, en audiencia inicial se ordenó a Liberty aportar el contrato de seguro No. 18675-377, lo que así se hizo, por lo que deberemos redireccionar la estrategia en alegatos de conclusión, máxime cuando de la póliza en mención, contrario a lo que se estipula en la calificación, si se evidencia amparo para RCE., por la suma de \$250.000.000 M/Cte., objeto demandando, pero que dejo a juicio de quien sustancie alegatos en su momento. De ahí también la importancia de que el Tribunal resuelva favorablemente la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía. No obstante, este proceso cuenta con uno homólogo, donde también representamos a Liberty con una póliza similar, del cual podemos apoyarnos en lo referente a excepciones y conclusiones, mismo que reposa en el Case No. 11280.

***NOTA 3:** De la práctica probatoria del día de hoy 6 de junio de 2024, no existe argumento que modifique de manera relevante el quid del asunto, puesto que solo se recibió la testimonial del señor Fernando Mosquera Córdoba, quien fue testigo presencial del hecho demandado, pero que no manifestó cosa notablemente distinta a lo considerado en la demanda y sus contestaciones. Aunque podemos usar en nuestro favor que respecto a la falta de uso de chalecos salvavidas, tanto el declarante como la víctima tomaron la decisión de no usarlos porque debían esperar más de una hora por su disponibilidad ya que estaban en uso por otros visitantes del lago, siendo que se apresuraron a entrar el depósito natural de agua sin tal protección, y esto se prueba con la entrevista que el testigo rindió en el proceso penal, pese a que en esta audiencia quiso responsabilizar al encargado de los chalecos, porque según su percepción, este no quiso facilitarles los mismos porque no se iba a usar los botes. Lo mencionado permite reforzar la tesis de culpa exclusiva de la víctima.

***NOTA 4:** Se tomó la decisión de desistir de la declaración de la doctora Kelly Paz, esto por cuanto el objeto de la misma era referirse a la cotización con la que se vinculó a Liberty, pero como ya obra el contrato de seguro el objeto del decreto probatorio se diluye, siendo que además, como es de amplio conocimiento, la Doctora Kelly no labora con nosotros. Adicionalmente, se desistió de los interrogatorios de parte, habida cuenta que no aportarían nada sustancial para nuestra defensa, corriendo el riesgo que con sus declaraciones pudieran acreditar perjuicios no solo para el primer y segundo grado, sino, para el tercer nivel, ya que hay tíos reclamando reparación.

.- Inicia 9:03 a.m.

1.- INSTALACIÓN Y VERIFICACIÓN ASISTENCIA:

- .- Demandante: Apoderada Viviana Certuche
- .- Agencia Tierras: Apoderada Paula Andrea Vargas
- .- Mpio Cajibío: Apoderado José Román Cerón
- .- Corfeinco: Apoderada María Velasco
- .- Corpocauca-CRC: Apoderado Diego Fernando Sánchez
- .- Liberty: Apoderado David Gómez
- .- Procurador: Asiste

2.- SANEAMIENTO:

- .- Por Liberty se reitera la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía. Corfeinco y demás se oponen.

- Juez: En principio, en el artículo 225 del CPACA., se establecen unos requisitos, existe la carga de aportar prueba sumaria, lo que se torna indispensable para el llamamiento en garantía, prueba sumaria porque implica la extensión de los efectos al tercero de una sentencia en contra. El despacho ha sido prudente en notificar las actuaciones, el llamamiento cumplía con los requisitos formales porque podía existir un vínculo que lo haga pertinente. Para el despacho la notificación fue oportuna. Niega nulidad.

- Liberty interpone reposición y en subsidio apelación bajo los presupuestos señalados en la nota 1.

- Corfeinco, se opone, pero acepta que existe extemporaneidad, pero también ha existido defensa por la compañía, y lo sucedido puede deberse a una justificada carga laboral del despacho.

- Demandante: Se acoge.

- Procurador: Expresa que la actuación ya está saneada como quiera que Liberty contestó.

- Juez: El Despacho se reitera en declarar eficaz la solicitud de llamamiento en garantía. La irregularidad se subsanó, la cual era de forma respecto del correo al cual se notificó a la llamada en garantía. Decide no reponer y declarar improcedente el recurso de apelación.

- Liberty, propone recurso de reposición y subsidio queja conforme a las previsiones del artículo 245 del CPACA, siendo que por Auto 865 se concede la queja.

2.- PRACTICA PROBATORIA:

- Las pruebas documentales se incorporan y serán analizadas por el juzgador, de las que se corre traslado.

- Frente al dictamen pericial pedido por la demandante, revisado el proceso homólogo que versa sobre hechos y pretensiones similares, se decide trasladar esa prueba al caso bajo estudio. Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán en el radicado 2019-00253. No será necesaria la contradicción por haberse surtido ya en dicho proceso. ANT., manifiesta que puede constituirse en una nulidad, ya que no se puede refutar la posición del perito. Municipio de Cajibío coadyuva. La demandante se opone. Liberty coadyuva. Corpocauca o CRC coadyuva. Corfeinco coadyuva a la demandante.

- Juez: Niega, porque la prueba así fue decretada en audiencia inicial, además de la revisión de los expedientes se nota que las situaciones a esclarecer fueron técnicas. Sustenta su decisión en el artículo 219 del CPACA., ya que se le faculta para prescindir, en comunión del artículo 228 ib ídem. La contradicción del dictamen se debió solicitar en audiencia inicial. Se aclara que el alcance que se le dará solo es sobre situaciones técnicas.

- Pruebas Demandante:

- Testigo Fernando Mosquera Córdoba:

- Juez:

- ¿Conoció a Camilo? Yo lo conozco porque fuimos amigos desde que empezó a crecer hasta que falleció.

- ¿Fue testigo presencial y que sabe sobre los hechos? Recuerdo, que eso fue un domingo, iba con mi compañero en una motocicleta que yo conducía, como no conocía muy bien, me confundí de camino, pero al final llegamos a la entrada donde se bañan las personas. Llegué con mi compañero en la motocicleta, había un parqueadero ficticio, divisamos el lugar, había mucha gente. Mi amigo y yo decidimos cambiarnos la ropa, le pedimos el favor a una persona que vendía empanadas que nos guardara las pertenencias, ella accedió mientras divisamos el lugar. Después de unos minutos, vimos que habían muchas personas bañándose en el lago, usando unos botes inflables, le dije a Camilo, que si podía acercarse al lugar donde la persona alquilaba los botes, se lo dije porque donde estaban los chalecos era un colgante improvisado, mi compañero le dijo al señor que tenía los chalecos que le alquile, pero este le dijo que no, que solo eran para los botes. Después de un tiempo nos metimos a la orilla del lago donde habían otras personas, el agua nos daba hasta la cadera, inclusive unos niños pequeños nadaban cerca de la orilla. A uno 30 metros de sur a norte, había una persona parada que el agua le llegaba a los tobillos, pensamos que era tan bajo, en ese momento nos pusimos a ver que las demás personas estaban nadando, unos

chicos nos invitaron a cruzar, unos 20 o 25 metros, ellos empezaron a hacer carreras, nos invitaron, creímos que el lago era bajo, hasta que no nos hemos metido al lago. Nosotros accedimos, se metieron ellos primero, luego mi amigo y después yo, yo avance más rápido que Camilo, lo adelanté, cuando yo iba como a 12 o 15 metros, Camilo empezó a llamarme, yo iba muy rápido, no lo alcanzaba a ver, lo que hice fue tratar de llegar hasta donde la señora, ya iba a llegar y voltié a ver y Camilo se había hundido. En ese momento la gente llamó a otras personas para socorrer a mi amigo, trajeron los barcos inflables, una persona la metió al agua y empezó a llegar hasta donde mi compañero, pero ya era muy tarde, habían personas que se sujetaban del bote para llegar hasta donde el compañero, pero lo que hicieron fue detenerlo. Hubieron personas que se metieron a buscarlo, una persona logró sacarlo y subirlo al bote. Cuando lo sacaron, estas personas fueron por mí con el bote, le empezaron a hacer reanimación, pero ellas no sabían hacer reanimación. Después dijeron que no había nada que hacer y falleció.

- ¿Para el día de los hechos habían consumido licor o alucinógenos? No, porque mi compañero y yo nos gustaba mucho hacer deporte, sabemos de la negatividad de esas sustancias.

- ¿Cuáles eran las condiciones climáticas del día y lugar? Era un día soleado, era un día bueno para meterse a nadar.

- ¿En el momento en que llegan al lugar turístico habían avisos de seguridad para advertir que las personas no debían sumergirse al mismo? No, no habían, se nos negó el servicio de alquiler del chaleco porque no íbamos a usar sus botes. No había ningún letrero, si o hubiese no habríamos entrado.

- ¿Se encontraban personas de alguna entidad pública que impidiera el ingreso? No había nadie, solo estaban unas personas que tenían una venta de empanadas, no había ni un vigilante, no había una señal en lo absoluto.

- ANT: Impugna credibilidad por amistad manifiesta.

- Pregunta Municipio de Cajibío:

- ¿Camilo Gómez padecía de alguna discapacidad? No tengo conocimiento.

- ¿Cuánto tiempo le dedicaban al deporte de la natación? Cada vez que teníamos la oportunidad practicábamos el deporte... Cada 8 días, a veces cada 15 días.

- ¿Cuántas horas? Nos íbamos a la 1 de la tarde y volvíamos a las 3 o 4 de la tarde, íbamos a Comfacauca, o a un río yendo para el Tambo.

- Pregunta Corfeinco:

- Refiere entrevista en la fiscalía. En esa entrevista el testigo dijo que los chalecos no se los alquilaron porque había mucha gente y tenían que esperar una hora para que hayan chalecos, pero en la audiencia dice que no se los prestaron porque tenían que alquilar el bote? El testigo divaga, esa fue la percepción de él.

- De la misma entrevista, por qué le dijo a su amigo que no crucen? Porque no conocimos el lago.

- ¿Por qué no esperaron los chalecos? Porque creímos en lo que las demás personas que estaban ahí decían.

Por problemas de conexión, se reprograma audiencia para recepción de las demás testimoniales del demandante.

Por Liberty se desiste de la declaración de la Doctora Kelly Paz, así como de los interrogatorios de parte, lo cual se acepta.

3.- RESUELVE:

- **PRIMERO:** Auto 869. Suspender y fijar el 24 de abril de 2025, a partir de las 2:00 p.m., para reanudar la audiencia de pruebas, siendo que por conducto de la demandante se deberá lograr la comparecencia presencial de sus testigos en la sala de audiencia del despacho.

- **SEGUNDO:** Ordenar la celebración de la audiencia de manera presencial y obligatoria para la parte demandante y sus testigos, siendo que para los demás apoderados puede ser virtual si se solicita con la debida antelación.

- **Termina 11:44 a.m.**

- **Tiempo Invertido: 7 Horas.**

- .- **CAD:** Por favor, cargar este mensaje en formato "pdf", y las piezas adjuntas al Case No. 16639.
- .- **INFORMES:** Por favor, agendar en cronograma de audiencias.
- .- **NICOLL DAHIAN:** Por favor, ayúdenos a conseguir el acta de audiencia.

Sin motivo distinto, me suscribo de Ustedes con el respeto y decoro merecidos.

Atentamente,



gha.com.co

David Leonardo Gómez Delgado

Abogado Senior II

Email: dgomez@gha.com.co | 312 825 8484

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Enviado: jueves, 30 de mayo de 2024 10:28

Para: David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Asunto: 2019-00159, DARIO GOMEZ MOLANO vs NACION - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - CRC, MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA - ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO

Buenos dias, David

Por favor, revisa este proceso con tiempo e indicamos si necesitas algo por parte de Informes para la diligencia.

Gracias

David Gomez - POPAYAN - AUDIENCIA DE PRUEBAS - Reunión - Agenda Corporativa GHA - dbenitez@gha.com.co

Editar

Eliminar

Evento duplicado

Ocupado

15 minutos antes

Clasificar

Privado

Programando sondeo

David Gomez - POPAYAN - AUDIENCIA DE PRUEBAS

Jue 06/06/2024, 'de' 9:00 a 9:30

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carolina

DEMANDANTE: DARIO GOMEZ MOLANO

DEMANDADO: NACION- AGENCIA NACIONAL DE MINAS

RAD: 2019-00159

COMPAÑIA: LIBERTY

CODIGO: JUDICIAL-2541

CALIFICACIÓN: REMOTO

Decreto de Pruebas: En favor de la compañía aseguradora se decretaron la totalidad de pruebas solicitadas. - Documentales que se aportaron. - Interrogatorio de parte. - Testimonio de la Dra. Kelly A. Paz (Para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustenta que la compañía no expidió la póliza No. 18675 – 3, y que la cotización No. 313153, que milita en el dossier es solo eso, toda vez que no se pagó prima ni mucho menos se firmó un pagaré).

*Se requirió a Liberty Seguros S.A. a fin de que aporte copia de la póliza No. 18675 – 3 con vigencia del 30 de septiembre de 2016 al 30 de